

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado FRAY DAVID ROJAS ALZATE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

12 de diciembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01389 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA (COOTRASENA)
Demandado:	FRAY DAVID ROJAS ALZATE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado FRAY DAVID ROJAS ALZATE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA (COOTRASENA)**, en contra de **FRAY DAVID ROJAS ALZATE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$616.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$616.000, para un total de las costas de **\$616.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622d9c7897d0b2492ef292701c4865cb4476cc43c7819aacd17aa4fed073ed5**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01467 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DOBLAMOS S.A.
Demandado	EUROPUERTAS AJ S.A.S.
Asunto	Suspensión de proceso

Lo solicitado por los libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, contado desde el día 4 de diciembre de 2023 y hasta el día 19 de diciembre de 2023, lo anterior conforme a lo solicitado por las partes en escrito que antecede.

2º Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d7c625447ea7ed0d022b725c1804b842234929e2df7ca63364b5dbd38f9c4**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados YASMIN LUCIA SEPULVEDA MARTINEZ Y OSCAR ANTONIO BURGOS BENITEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

12 de diciembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01476 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.
Demandado:	YAZMIN LUCIA SEPULVEDA MARTINEZ Y OSCAR ANTONIO BURGAS BENITEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados YASMIN LUCIA

SEPULVEDA MARTINEZ Y OSCAR ANTONIO BURGOS BENITEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S., en contra de YAZMIN LUCIA SEPULVEDA MARTINEZ Y OSCAR ANTONIO BURGAS BENITEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$950.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$950.000, para un total de las costas de **\$950.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1e17f60af5bc587043e1548347a9bfd0ea5b2f9155f94933ba07febb01d50**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01498 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DANIELA TOVAR PERALTA
Demandado	JUAN DIEGO VELEZ TABARES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado JUAN DIEGO VELEZ TABARES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JUAN DIEGO VELEZ TABARES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b96ce14280703c408b8d3312c28d1a17ffb2a26c145828d5962a9e46488da**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre once de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01541 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado:	ROSALBA DEL SOCORRO CASTAÑO DE CORRALES CC. 21.419.235
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROSALBA DEL SOCORRO CASTAÑO DE CORRALES, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$64.488.576), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2790088798. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 24 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con CC. 1.020.444.432 y TP 241.426, en calidad de apoderado judicial adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5cb9dfda2c736ffff596c707e473d391e8b3ef7198216d83e3d7b3a3597d4**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01555 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Rafael Edmundo Valenzuela Gallegos
Demandados:	Margarita Rosa Manco de la Cruz y otros
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual establece: *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor actual del canon de arrendamiento es de \$6.000.000 mensual y el termino inicial del contrato de arrendamiento se pactó en 5 años -cfr. 8 del archivo 02 del expediente digital-, por lo que la cuantía asciende a la suma \$360.000.0000 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibídem*, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se

¹ Correspondientes a la suma de \$174.000.000 para esta anualidad.

estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 *ídem*.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Rafael Edmundo Valenzuela Gallegos en contra de Margarita Rosa Manco de la Cruz, Zorany Franco Peña y Melissa Manco de la Cruz.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb045ad6a3a33f690ddb4f42dc1bb2723c885f7c266bf5f3f40cb6d52c14e5**

Documento generado en 12/12/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre once de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01562 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	AECOSA S.A.S.
Demandado:	GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECOSA S.A.S., en contra de GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES, por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$54.263.487), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 8235431.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 4 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se autoriza a la Dra. MONICA MARIA VÉLEZ MEJÍA con T.P. 332.570 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258902b76526e831e03a94d656f5476215e5047100e43e754f999e0cf5dbcc9**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre once de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01565 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado:	WBERNEY QUINTERO BEDOYA
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar el poder conferido por parte de la entidad demandante a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, toda vez que el mismo no fue aportado.

2° Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la autoridad competente.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0474cbe634b5637f10701bab02410e746e2507fd21e97b566a1777edb2aa5931**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre once de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01569 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	JAIRO OCHOA S.A.S.
Demandado:	MARIA CENELIA SALAZAR GIRALDO
Asunto:	Inadmitir nuevamente demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá excluir de las pretensiones de la demanda al señor JORGE AUGUSTO GOMEZ SERNA, toda vez que el mismo no suscribió el contrato de arrendamiento como arrendatario o coarrendatario sino que lo hizo como codeudor, obligándose en lo que respecta a las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c1c1d7f1ea5b1b4de48c30fb1717dfc5273382c291671a254f852add37dfd**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01570 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Danny Bohórquez Rodríguez
Demandados:	Doris del Socorro y Raúl Antonio Bohórquez Botero
Asunto:	Admite demanda

Verificado el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 406 y siguientes del Código General del Proceso y 1374, 2336 y 2337 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda divisoria por venta instaurada por Danny Bohórquez Rodríguez en contra de Doris del Socorro y Raúl Antonio Bohórquez Botero respecto al inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5113219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Tercero. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5113219 previo a la notificación de este proveído a la parte demandada y tal como lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso.

La secretaría del Despacho librará y remitirá de forma inmediata vía correo electrónico los oficios correspondientes para que se proceda a la inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada Doris del Socorro Bohórquez Botero en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. En atención a lo manifestado por la parte demandante, en el sentido de indicar que desconoce el domicilio y/o paradero del demandado, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento con la interposición de la demanda, de conformidad con lo regulado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del señor Raúl Antonio Bohórquez Botero, dentro del proceso de la referencia.

El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará una vez ejecutoriada la notificación por estados de la presente providencia y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de la demandada en el proceso.

Quinto. Correr traslado de la demanda a los demandados por diez (10) días, indicándose que tal como lo dispone el artículo 409 del Código General del Proceso, los motivos que constituyen excepciones previas solo podrán alegarse como recurso de reposición en contra del presente proveído.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Gómez Echeverry, portador de la T.P. 98.020 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52afb03e5894d407a35132ca20b0057b458b4ed3d40cf609bb289cfc3b876217**

Documento generado en 12/12/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01571 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Paola Andrea Callejas Cano
Acreeedores:	Bancolombia S.A. y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Paola Andrea Callejas Cano con C.C.1.128.271.159.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Carlos Mario Posada Escobar, quien se localiza en el correo electrónico: carlosposada@urbelegal.com

b. Luz Janeth Orozco Valencia, quien se localiza en el correo electrónico: jocontadora@hotmail.com

c. Jesús María Rodríguez Flórez, quien se localiza en el correo electrónico: jesroflo@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje - Conalbos, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 *ibídem*, la cual se hará por parte de la Secretaria de este Despacho.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Paola Andrea Callejas Cano, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Alejandra Castaño Maya, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Paola Andrea Callejas Cano, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Paola Andrea Callejas Cano con C.C.1.128.271.159, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Paola Andrea Callejas Cano con C.C.1.128.271.159 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1c5f99c2a04e8fe7f95e7cf7595218d92cbc550c0a23db12694f0e411a911b**

Documento generado en 12/12/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01575 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Inmobiliaria Cerrada Halcones de San Diego P.H.
Demandado:	Juan Gabriel Elejalde Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Halcones de San Diego P.H. y en contra de Juan Gabriel Elejalde Bedoya, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota administración
Enero de 2023	01/02/2023	\$ 272.100
Febrero de 2023	01/03/2023	\$ 272.100
Marzo de 2023	01/04/2023	\$ 272.100
Abril de 2023	01/05/2023	\$ 272.100
Mayo de 2023	01/06/2023	\$ 272.100
Junio de 2023	01/07/2023	\$ 272.100
Julio de 2023	01/08/2023	\$ 272.100
Agosto de 2023	01/09/2023	\$ 272.100
Septiembre de 2023	01/10/2023	\$ 272.100
Octubre de 2023	01/11/2023	\$ 272.100

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 1° de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar mandamiento por concepto de cuota de administración del 01 de diciembre de 2023 y por valor de \$144.500, puesto que no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, debido a que, se indica que es exigible el 01 de enero de 2023, es decir que la fecha de exigibilidad es anterior a la de la obligación.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa, portador de la T. P. N° 293.505, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525bb4ccd5178f7b15e7d00c3daffc0b11f302090b72e6ff970f0e452f2aa68**

Documento generado en 12/12/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01575 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Inmobiliaria Cerrada Halcones de San Diego P.H. con Nit.811.014.914-1
Demandado:	Juan Gabriel Elejalde Bedoya con C.C.71.331.287
Asunto:	Ordena oficiar – Decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado Juan Gabriel Elejalde Bedoya con C.C.71.331.28738, sea titular (solioficial@transunion.com).

Segundo. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el ejecutado Juan Gabriel Elejalde Bedoya con C.C.71.331.287, figuran como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. Con copia al apoderado: (juanlondonomesa@gmail.com)

Cuarto. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matrículas N° 001-795716 y 001-795783 de las que es titular el ejecutado Juan Gabriel Elejalde Bedoya con C.C.71.331.287.

4.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 Código General del Proceso.

4.2. Una vez verificado el registrado del embargo se librará el despacho comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3dda1b4c3e6aeb69764ece493e47b3cfff14a74e6d841aeb6c9059fef21d74**

Documento generado en 12/12/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01616 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA en calidad de secuestre
Demandado	ERICA PATRICIA JARAMILLO ORREGO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA en calidad de secuestre, en contra de ERICA PATRICIA JARAMILLO ORREGO, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle a la demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por valor de \$2.400.000.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. AURA NELLY SERNA GUERRERO, identificada con CC. 43.443.822 y TP. 118.064 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee83cc2ec6532bca72ebb2cb56f18915f6dccb5d008a776f7a86010a3314ef8**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>